

**REGLAMENTO (CE) Nº 2809/1999 DE LA COMISIÓN  
de 23 de diciembre de 1999**

**que modifica el Reglamento (CE) nº 1374/98 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación y la apertura de contingentes arancelarios en el sector de la leche y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 26 y el apartado 1 de su artículo 29,

El Reglamento (CE) nº 1374/98 se modificará como sigue:

1) El artículo 19 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 19*

1. El presente artículo se aplicará a las importaciones de productos lácteos acogidas a los contingentes arancelarios señalados en:

- el anexo I del Protocolo nº 1 de la Decisión nº 1/98 del Consejo de asociación CE-Turquía,
- el anexo IV del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Sudáfrica.

2. Los productos lácteos y los tipos de derecho aplicables serán los siguientes:

- para Turquía, los indicados en la parte B del anexo III;
- para la República de Sudáfrica, los indicados en la parte C del anexo III.

3. Las cantidades mencionadas en la parte B y C del anexo III correspondientes a cada año se distribuirán en partes iguales en cada uno de los semestres que comienzan el 1 de enero y el 1 de julio.

4. El período de validez de los certificados expirará como máximo del 31 de diciembre siguiente a la fecha de expedición definida en el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88. Los certificados de importación expedidos en virtud del presente artículo serán intransferibles.

5. Las disposiciones de los artículos 13, 14, 16 y 17 se aplicarán *mutatis mutandis*.

Sin embargo:

- a) no obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 13, la solicitud de certificado deberá referirse como mínimo a diez toneladas y, como máximo, a la cantidad disponible en cada período indicado en el apartado 3 del presente artículo;
- b) no obstante lo dispuesto en la letra c) del apartado 3 del artículo 13, la indicación de la casilla 20 de la solicitud de certificado y del certificado remitirá al artículo 19 del presente Reglamento;
- c) no obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 14, al quinto día hábil siguiente al de finalización del plazo de presentación de solicitudes, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las solicitudes que se hayan presentado para cada uno de los productos enumerados en las partes B y C del anexo III; dicha comunicación incluirá la lista de solicitantes y las cantidades solicitadas, desglosadas por código de la nomenclatura combinada; todas las comunicaciones, incluidas las de "no ha lugar", se efectuarán el día hábil establecido, por télex o fax y de conformidad con el modelo que figura en el anexo X.»

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Decisión 1999/753/CE del Consejo, de 29 de julio de 1999, relativa a la aplicación provisional del Acuerdo en materia de comercio, desarrollo y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Sudáfrica, por otra <sup>(2)</sup>, (en adelante denominado «el Acuerdo»), el Consejo dispuso por adelantado la aplicación provisional de algunas de las disposiciones de dicho Acuerdo. En lo que respecta a los productos lácteos, el citado Acuerdo contempla la supresión de los derechos de importación en la Comunidad de determinados quesos, dentro de los límites de los contingentes arancelarios fijados, y la eliminación paulatina de los derechos de importación de otros productos lácteos a partir del 1 de enero de 2000.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1374/98 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1339/1999 <sup>(4)</sup>, establece las disposiciones de aplicación del régimen de importación y abre contingentes arancelarios en el sector de la leche y de los productos lácteos. Conviene modificarlo para adaptarlo a las cláusulas del Acuerdo relativas a las importaciones de los citados productos con efecto a partir del 1 de enero de 2000.
- (3) Para garantizar el correcto funcionamiento de los regímenes de importación preferentes de los productos procedentes de Turquía y de la República de Sudáfrica, apartar a los especuladores y uniformar esos regímenes con lo dispuesto para las importaciones preferentes que se rigen por el Reglamento (CE) nº 2508/97 de la Comisión <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2631/1999 <sup>(6)</sup>, por el que se establecen las disposiciones de aplicación, en el sector de la leche y los productos lácteos, de los regímenes establecidos en los Acuerdos europeos entre la Comunidad y determinados países de Europa central y oriental, procede suprimir la posibilidad de transferir los certificados.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

<sup>(2)</sup> DO L 311 de 4.12.1999, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 185 de 30.6.1998, p. 21.

<sup>(4)</sup> DO L 159 de 25.6.1999, p. 22.

<sup>(5)</sup> DO L 345 de 16.12.1997, p. 31.

<sup>(6)</sup> DO L 321 de 14.12.1999, p. 13.

2) El artículo 23 se modificará como sigue:

a) el apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. No obstante lo dispuesto en el artículo 22:

a) los apartados 2, 3 y 4 se aplicarán a las importaciones procedentes de Suiza efectuadas al amparo del Acuerdo especial celebrado por ese país y la Comunidad;

b) los apartados 2 y 4 se aplicarán a:

i) las importaciones de los productos lácteos a que se refiere el anexo I del Procolo nº 1 de la Decisión nº 1/98 del Consejo de asociación CE-Turquía, excepto aquellas a que se refiere el apartado 1 del artículo 19 de presente Reglamento,

ii) las importaciones de los productos lácteos a que se refiere el anexo IV del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Sudáfrica (\*) excepto aquellas a que se refiere el apartado 1 de artículo 19 del presente Reglamento.

(\*) DO L 311 de 4.12.1999, p. 3.».

b) el apartado 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«4. La aplicación del tipo de derecho reducido estará supeditada a la presentación de la declaración de despacho a libre práctica junto con el certificado

de importación y una prueba de origen expedida en aplicación de:

a) el Protocolo nº 3 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza (\*) en el caso de las importaciones procedentes de Suiza;

b) el Protocolo nº 3 de la Decisión nº 1/98 del Consejo de asociación CE-Turquía, en el caso de las importaciones procedentes de Turquía;

c) el Protocolo nº 1 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Sudáfrica, en el caso de las importaciones procedentes de la República de Sudáfrica.

(\*) DO L 300 de 31.12.1972, p. 189.».

3) El anexo I del presente Reglamento se adjuntará como anexo III C.

4) El anexo II del presente Reglamento se adjuntará como número 14 del anexo IV.

5) El anexo X del Reglamento (CE) nº 1374/98 se sustituirá por el anexo III del presente Reglamento.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1999.

*Por la Comisión*

Margot WALLSTRÖM

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO I

## «C. SUDÁFRICA

(Año civil)

(Número de orden TARIC) Número de orden	Código NC	Denominación de las mercancías <sup>(1)</sup>	País de origen	Año de importación	Contingente (cantidad en toneladas)		Tipo de derecho de importación (en euros por 100 kg netos)
					anual	semestral	
15 (09.4151)	0406 10		República de Sudáfrica	2000	5 000	2 500	0
	0406 20 90			2001	5 250	2 625	
	0406 30			2002	5 500	2 750	
	0406 40 90			2003	5 750	2 875	
	0406 90 01			2004	6 000	3 000	
	0406 90 21			2005	6 250	3 125	
	0406 90 50			2006	6 500	3 250	
	0406 90 69			2007	6 750	3 375	
	0406 90 78			2008	7 000	3 500	
	0406 90 86			2009	7 250	3 625	
	0406 90 87			2010	ilimitada	ilimitada	
	0406 90 88						
	0406 90 93						
0406 90 99							

(1) Véase el anexo I del Reglamento (CE) n° 2658/87.»

## ANEXO II

«Número de orden	Código NC	Denominación de las mercancías (1)	País de origen	Tipo de derecho de importación en % del derecho de base										
				Año										
				2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010
14	0401 0403 10 11 0403 10 13 0403 10 19 0403 10 31 0403 10 33 0403 10 39		República de Sudáfrica	91	82	73	64	55	45	36	27	18	9	0
	0402 91 0402 99 0403 90 51 0403 90 53 0403 90 59 0403 90 61 0403 90 63 0403 90 69  0404 10 48 0404 10 52 0404 10 54 0404 10 56 0404 10 58 0404 10 62 0404 10 72 0404 10 74 0404 10 76 0404 10 78 0404 10 82 0404 10 84  0406 10 20 0406 10 80 0406 20 90 0406 30 0406 40 90 0406 90 01 0406 90 21 0406 90 50 0406 90 69 0406 90 78 0406 90 86 0406 90 87 0406 90 88 0406 90 93 0406 90 99  1702 11 00 1702 19 00  2106 90 51  2309 10 15 2309 10 19 2309 10 39 2309 10 59	Para las cantidades importadas por encima de las cuotas establecidas en el anexo III C	República de Sudáfrica	100	100	100	100	100	83	67	50	33	17	0

Número de orden	Código NC	Denominación de las mercancías (1)	País de origen	Tipo de derecho de importación en % del derecho de base																		
				Año																		
				2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010								
	2309 10 70 2309 90 35 2309 90 39 2309 90 49 2309 90 59 2309 90 70																					

(1) Véase el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87.

## ANEXO III

## «ANEXO X

**APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 19**

Comisión de las Comunidades Europeas

DG AGRI/D1 — Sector “leche y productos lácteos”

SOLICITUDES DE CERTIFICADOS DE IMPORTACIÓN

Estado miembro:

Período:

Código NC	Solicitante (nombre y domicilio)	Cantidad (en toneladas)	País de origen
			Turquía
	Total (toneladas)		
			República de Sudáfrica»
	Total (toneladas)		